

taxímetro que sirvió de base para su estudio por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica y que se remite a todas las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía).

c) Constante horaria: Cuarenta y cinco segundos por salto de tambor, para ruedas (7 c) y (8 c) de igual número de dientes (según plano I de la citada Memoria).

Sexto.—El precintado de los aparatos taxímetros correspondientes al prototipo aprobado deberá hacerse en la forma y lugares siguientes, según se describe en la Memoria y figura en el plano IV que sirvió de base para su estudio:

1. En el «dispositivo reductor corrector»: Uno o más tornillos que fijan la tapa y la tuerca de la funda del eje flexible, mediante hilo.
2. En la tapa posterior del taxímetro: Uno o más tornillos que fijan ésta. La tuerca del eje flexible. La tuerca de fijación del aparato al vehículo y uno de los tornillos que sujetan la pieza que impide sacar las clavijas de la conexión eléctrica del taxímetro.
3. Un precinto que garantice la inamovilidad de las conexiones eléctricas de la señalización exterior.

Séptimo: Las tarifas irán obligatoriamente numeradas, creciendo los números de tarifa al decrecer el precio.

Octavo: Los contadores taxímetros correspondientes al prototipo a que se refiere esta disposición llevarán inscritos en la esfera frontal, o grabado en una placa remachada al lateral de la caja o debidamente precintada, las siguientes inscripciones:

- A) Marca y modelo del aparato taxímetro.
- B) Número de fabricación del aparato, que deberá estar grabado también en una de sus piezas principales interiores (chasis).
- C) Número de libreta.
- D) Fecha en que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» la aprobación del prototipo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de diciembre de 1978.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica y Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

1312

ORDEN de 15 de diciembre de 1978 por la que se dispone la aprobación de un prototipo de aparato taxímetro marca y modelo «ARGO T12-4», mecánico, de tres tarifas, con accionamiento horario eléctrico.

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por la Entidad «Maquinaria de Precisión, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de Lagasca, número 65, en solicitud de aprobación de un prototipo de aparato taxímetro marca y modelo «ARGO T12-4», mecánico, de tres tarifas, con accionamiento horario eléctrico, fabricado en Alemania,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Reglamento para la aprobación y verificación de aparatos taxímetros, que figura como anexo número 6 del Código de la Circulación, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 28 de noviembre de 1934; Decreto 2811/1973, de 2 de noviembre; Decreto 955/1974, de 28 de marzo; Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de julio de 1978, y con el informe emitido por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar en favor de la Entidad «Maquinaria de Precisión, S. A.», por un plazo de validez que caducará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (31-12-1988), el prototipo de aparato taxímetro marca y modelo «ARGO T12-4», mecánico, de tres tarifas, con accionamiento horario eléctrico, y cuyo precio máximo de venta será de veintinueve mil (29.000) pesetas.

Segundo.—La aprobación temporal del prototipo anterior queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del día 6 de agosto).

Tercero.—Próximo a transcurrir el plazo de validez temporal que se otorga, la Entidad interesada, si lo desea, solicitará de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica prórroga de la autorización de circulación, la cual será propuesta a la superioridad de acuerdo con los datos, estudios y experiencias llevadas a cabo por la propia Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica, la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología o de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

Cuarto.—La presente autorización del prototipo anterior corresponde a un solo tipo de aparato taxímetro marca y modelo «ARGO T12-4», de tres tarifas, con accionamiento horario eléctrico y la verificación de los mismos, tanto en taller como sobre vehículo, será la normal en estos casos y para esta clase de aparatos, sin que sea necesaria ninguna precaución especial.

Quinto.—Las constantes de los aparatos taxímetros correspondientes al prototipo aprobado serán las siguientes:

- a) Eje flexible de accionamiento del taxímetro: 100 revoluciones por kilómetro recorrido por el vehículo.
- b) Constante kilométrica: Cuatro saltos de tambor por kilómetro recorrido, para ruedas cambiables (175) y (176), de igual número de dientes (según la tabla de tarifas de recorrido que figura en la Memoria y planos correspondientes al prototipo, que sirvió de base para su estudio por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica y que se remite a todas las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía).
- c) Constante horaria: 30 segundos por salto de tambor, para ruedas (455) y (458), de igual número de dientes (según tabla de tarifas de tiempo, de la citada Memoria).

Sexto.—El precintado de los aparatos taxímetros correspondientes al prototipo aprobado, deberá hacerse en la forma y lugares siguientes según se describe en la Memoria y planos correspondientes que sirvieron de base para su estudio:

1. En el eje de accionamiento y adaptación: Tres tornillos (24), (25) y (28) que fijan la tapa y la tuerca del eje flexible, mediante hilo y plomo.
2. En la placa de base del taxímetro: Dos tornillos que fijan ésta a la caja del taxímetro. La tuerca de fijación del aparato al vehículo y uno de los tornillos que sujetan la pieza que impide sacar las clavijas de la conexión eléctrica del aparato.
3. Uno o más precintos en el cable de luces indicadores, en el punto de unión con la señal de techo del vehículo, indicadora de tarifas, los enchufes macho y hembra que hacen la conexión, quedarán precintados por alambre y plomo.

Séptimo.—Las tarifas irán obligatoriamente numeradas, creciendo los números de tarifa al decrecer el precio.

Octavo.—Los contadores taxímetros correspondientes al prototipo a que se refiere esta disposición, llevarán inscritos en la esfera frontal, o grabado en una placa remachada al lateral de la caja, o debidamente precintada, las siguientes indicaciones:

- A) Marca y modelo del aparato taxímetro.
- B) Número de fabricación del aparato, que deberá estar grabado también en una de sus piezas principales interiores (chasis).
- C) Número de libreta.
- D) Fecha en que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» la aprobación del prototipo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de diciembre de 1978.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica y Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

MINISTERIO DE JUSTICIA

1313

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Federico Hernández Luna, en representación de la «Sociedad Anónima Francisco Gea Perona», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Murcia a inscribir una escritura de reversión por compraventa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Federico Hernández Luna Director Gerente de la Sociedad Anónima Francisco Gea Perona, en representación de la misma, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Murcia a inscribir una escritura de reversión por compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que el Ayuntamiento de Murcia aprobó el proyecto de urbanización, para cuya ejecución se procedió a la expro-

piación de una finca urbana propiedad del matrimonio don Francisco Gea Perona y doña Consuelo González Martínez, situada en la calle de Martínez Tornell, número 2, hoy número 3, con una superficie de 197 metros 35 decímetros cuadrados; que tras una serie de vicisitudes que no interesan a efectos de este recurso, el Tribunal Supremo, en sentencia de 15 de junio de 1965, fijó el precio de adquisición del inmueble; que por escritura autorizada en Murcia el 31 de diciembre de 1966 por el Notario don José Julio Barrenechea Maraver, en cumplimiento de la anterior sentencia, el Ayuntamiento de la capital adquirió por compra y vía de expropiación la referida finca con destino a la ejecución del proyecto de urbanización causando inscripción en el Registro de la Propiedad a favor del Ayuntamiento adquirente, sin que al parecer se hiciera constar la procedencia por vía de expropiación; que por escritura autorizada el 21 de julio de 1975 por el Notario de Murcia don Santiago Morán Martínez, el Ayuntamiento de dicha población declara que una vez realizadas las obras de urbanización mencionadas no se utilizó la superficie total de la finca descrita, habiendo quedado un sobrante, edificable por sí mismo, de 157 metros y 21 decímetros cuadrados; que la «Sociedad Francisco Gea Perona, Sociedad Anónima», como causahabiente de los expropiados don Francisco Gea Perona y doña Consuelo González Martínez solicitó la reversión de la parte sobrante del inmueble; que el Ayuntamiento, en sesión plenaria acordó acceder a la reversión solicitada, por lo que vende y transmite, por vía de reversión a la Compañía Mercantil «Francisco Gea Perona, S. A.», que acepta y adquiere, como causahabiente de don Francisco Gea Perona y doña Consuelo González Martínez, la finca referida por el precio de 5.895.375, cantidad ya integrada por la Sociedad adquirente en las Arcas municipales por lo que se formaliza a su favor eficaz carta de pago;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del presente documento, porque a los efectos de la reversión del artículo 54 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, no consta acreditado por el adquirente «Francisco Gea Perona, S. A.», sea causahabiente de don Francisco Gea Perona anterior titular de la finca mayor de la que procede la que ahora se transmite, ni de la esposa de dicho señor, doña Consuelo González Martínez; así como tampoco consta del Registro que la expresada finca matriz, mediante la inscripción primera de la finca 1.680, folio 98 del libro 25 de la Sección 2.ª, por título de compra, hubiera sido objeto de expediente de expropiación concluido por la citada compraventa conforme al artículo 24 de la citada Ley de Expropiación. Los efectos son subsanables. No se solicita anotación preventiva ni procede ésta por no constar previamente inscrita la segregación de la finca objeto de revisión;

Resultando que don Federico Hernández Luna en nombre de «Francisco Gea Perona, S. A.», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que en cuanto al 2.º de los defectos contenidos en la nota ha de tenerse en cuenta la inscripción primera de la finca número 1.680 a que se refiere, se hizo con vista a la escritura de compraventa anterior el 31 de diciembre de 1966 por el Notario don Jorge Julio Barrenechea Maraver, en cuyo segundo apartado consta que, promovido por parte del Ayuntamiento expediente de expropiación de la casa descrita para la ejecución del proyecto de urbanización referido, acordó llevar a efecto el otorgamiento de la transmisión de propiedad de la finca mediante la venta en el precio señalado; que de los términos de esta escritura —a los cuales se hace referencia aunque sea en forma sumaria en la exposición de la escritura suspendida y en el texto de la certificación del acuerdo del Pleno municipal de 27 de mayo de 1975 que se transcribe en dicha escritura— se deduce sin lugar a duda que la primitiva finca fue adquirida por el Ayuntamiento de Murcia en virtud de expediente de expropiación forzosa; que si en la correspondiente inscripción registral no constan íntegramente todos los datos reflejados en la escritura, ello no puede ser obstáculo para que, después de requerirse la presentación de la misma quedase removido el supuesto obstáculo para la inscripción que se pretende; que en cuanto al primer defecto de la nota hay que aclarar que la solicitud de reversión dirigida al Ayuntamiento fue suscrita conjuntamente por doña Consuelo González Martínez, viuda de don Francisco Gea Perona, por don Francisco Moldenhauer Gea en su nombre y representación de don Fernando, don Pedro, don Emilio, doña Ana y don Federico Moldenhauer Gea, y de doña Carmen Rubio Gea sobrinos carnales instituidos herederos de don Francisco Gea Perona, y por la Sociedad «Francisco Gea Perona, S. A.» ésta última como adquirente, por aportación que el titular hiciera a la misma de las fincas colindantes con la porción revertida objeto de la adquisición constando la petición de los primeros de que el derecho de reversión se definiera en favor de la citada Sociedad, circunstancias acreditadas suficientemente ante el Ayuntamiento; que el derecho de reversión ejercitado nace por virtud de una disposición administrativa entendiendo de él la Corporación o Entidad que hubiera hecho la adquisición al amparo de la Ley de Expropiación Forzosa, por lo que no cabe su desconocimiento o modificación por jurisdicción de distinto orden, y en este sentido se manifiestan las sentencias de

29 de mayo de 1907, 17 de junio de 1930, 28 de mayo de 1931 y otras; que así pues, el derecho de reversión es material de la exclusiva competencia de la Administración, en este caso la Municipal, respecto de la cual carece de facultades revisoras la del orden inmobiliario, cuando no existe obstáculo del Registro para la reversión de la parcela sobrante si la titularidad de la Corporación consta en la inscripción de la finca, haciendo posible su transmisión;

Resultando que el Registrador informó: Que la función calificadora de los Registradores en materia de contratación administrativa incluye la comprobación de las facultades de un Ayuntamiento para otorgar un contrato determinado, debiendo también calificar la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas que se autoricen como consecuencia de los expedientes administrativos, para lo cual ha de examinar los trámites e incidencias esenciales de dichos expedientes (Resolución de 19 de marzo de 1929 y 4 de abril de 1957); que ni en la escritura calificada ni en la inscripción registral de la finca, de que es resto el solar al que se refiere aquella, aparece acreditada la afirmación contenida en la misma de que la Compañía Mercantil «Francisco Gea Perona, Sociedad Anónima», sea causahabiente de don Francisco Gea Perona y doña Consuelo González Martínez, sin que pueda estimarse tampoco con valor probatorio el acuerdo de la Corporación municipal, certificado por el Secretario de la misma, al no apoyarse en los correspondientes documentos que así lo acrediten, utilizando cualquiera de los medios admitidos en derecho, inter vivos o mortis causa; que el artículo 67 del texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, establece que cuando proceda la reversión lo será de conformidad con lo preceptuado en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, conforme a cuyo artículo 54, los únicos que podrán recobrar lo que sea objeto de la reversión es el primitivo dueño o sus causahabientes y no habiéndose probado esta circunstancia debe considerarse procedente el primer extremo de la nota; que en cuanto al 2.º punto de la calificación denegatoria ha de tenerse en cuenta que aunque en la escritura presentada y en la certificación del Secretario del Ayuntamiento referente al acuerdo de la Corporación se expresa que la finca se adquirió en virtud de expropiación forzosa, lo cierto es que ello no se encuentra corroborado en la correspondiente inscripción registral, en la que sólo consta que don Francisco Gea Perona, casado con doña Consuelo González Martínez, vende al Ayuntamiento una casa, pero sin expresar que tal venta lo fuere motivada por expropiación forzosa; que para que surja el derecho de reversión es necesario (artículo 67 de la Ley del Suelo ya citado) que los terrenos hayan sido expropiados por razones urbanísticas, estimando la doctrina en general, que el destino que dió lugar a la expropiación debe figurar en la historia del folio registral de la finca expropiada y que ese destino advierte de la existencia de un derecho de reversión latente que ha de reflejarse en las certificaciones que se expidan; que por ello no apareciendo en la inscripción registral reflejada tal circunstancia es indudable que no procede la reversión; que la fotocopia de la escritura de adquisición de la finca por el Ayuntamiento, que ahora se une al escrito del recurso, no fue presentada con la escritura calificada, por lo que el Registrador no pudo tenerla en cuenta en el momento de la calificación; que sería necesario que con tal escritura se solicitara en la forma determinada por la Ley, la rectificación previa de la inscripción;

Resultando que el Notario autorizante del documento calificado informó: Que al extender la escritura de venta por vía de reversión no tuvo a la vista antecedente alguno de la forma en que había sido inscrita en el Registro la escritura de compraventa a favor del Ayuntamiento sino simplemente la nota, puesta al pie de la copia, de haber sido inscrita, sin reserva, limitación ni condición alguna que hiciera prever la inexactitud de la inscripción es decir, entendiendo que la causa de la transmisión, claramente expuesta, había sentido estado registral y que el problema se reduce a la inscripción defectuosa, por error material, de un título previo correcto, error fácilmente subsanable de conformidad con los artículos 219 y siguientes de la Ley Hipotecaria;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Vistos los artículos 18, 40 c) 211 y siguientes de la Ley Hipotecaria, 32 98, 99 y 117 del Reglamento para su ejecución, la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y la Ley del Suelo de 1976 y las Resoluciones de este Centro de 7 de septiembre de 1928 y 24 de junio de 1944;

Considerando que al igual que ha hecho el recurrente se comience el examen de este recurso por el defecto 2.º de la nota, que hace referencia al obstáculo que surge de los libros del Registro, al no constar en el asiento correspondiente la adquisición del inmueble por parte del Ayuntamiento —titular registral— como consecuencia de un expediente de expropiación forzosa, pese a que en la escritura de compraventa que sirvió de base a la extensión del mencionado asiento se contenían los antecedentes necesarios sobre la materia, por lo que se ha producido, a través de esta omisión, una discordancia entre la realidad extrarregistral y lo publicado por el Registro;

Considerando que dado que el debate ha de centrarse sobre los elementos tenidos en cuenta en el momento de extenderse la nota de calificación, sin que puedan admitirse, según el artículo 117 del Reglamento Hipotecario, los documentos que no hayan sido presentados en tiempo y forma no hay más remedio que confirmar en este sentido el defecto 2.º, sin perjuicio de que el patente error padecido pueda ser rectificado, con arreglo a los procedimientos vigentes, una vez presentado en el Registro el título que dio origen en su día al asiento registral inexacto;

Considerando que el primer defecto plantea la cuestión de si tiene o no el Registrador facultades para poder discutir la procedencia y titularidad del derecho de reversión, una vez que este derecho ha sido reconocido por el Ayuntamiento a favor de la Sociedad que ha interpuesto el recurso;

Considerando que es doctrina reiterada de este Centro que las decisiones de las autoridades administrativas dictadas en asuntos de su competencia y en forma legal tienen la misma fuerza que la de los Tribunales de Justicia, y por ello les son aplicables las mismas reglas en materia de calificación registral, si bien dentro de los límites de su función, gozan los Registradores de una mayor libertad, por lo que en principio habrán de ser tenidas en cuenta las facultades establecidas en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y 99 de su Reglamento, y sin olvidar que en el presente caso el documento administrativo es un antecedente y completo del documento notarial sujeto a calificación;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del texto refundido de la Ley del Suelo, de 9 de abril de 1976, el derecho de reversión, cuando proceda, habrá de acomodarse a lo preceptuado en la Ley de Expropiación Forzosa que en su artículo 54, indica que tal derecho corresponde al primitivo dueño o a sus causahabientes por lo que la justificación de esta circunstancia tan esencial hay que entenderla comprendida dentro de las facultades conferidas al Registrador en el mencionado artículo 18 de la Ley al tratarse de un acto de disposición de un derecho, y que a mayor abundamiento confirma este aserto el artículo 32 del Reglamento Hipotecario, al exigirlo igualmente, si bien referido al propio expediente de expropiación;

Considerando que de los documentos presentados a calificación no resulta que la finca expropiada y no utilizada haya sido aportada a la Sociedad recurrente, así como tampoco que el propio derecho de reversión le hubiera sido transmitido a dicha Sociedad por sus actuales titulares, ya que nada de ello aparece en la escritura calificada, ni por otra parte, puede entenderse suficientemente probado para que haya tenido lugar la mera referencia que sin más datos, se contiene en la certificación municipal;

Esta Dirección General ha acordado que procede confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1978.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

1314 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se señala fecha-tope de funcionamiento independiente de los Registros de la Propiedad de Benidorm y de Villajoyosa.*

Excmo. Sr.: Acordada la alteración de la circunscripción territorial del Registro de la Propiedad de Villajoyosa por establecimiento de dos oficinas con capitalidad en Benidorm y en Villajoyosa, respectivamente, en virtud del Real Decreto 2997/1973, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 21), y designados los titulares de los dos nuevos Registros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del mencionado Real Decreto y 486 del Reglamento Hipotecario.

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Señalar la fecha-tope de 31 de diciembre de 1979 para que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 484 del repetido Reglamento, los Registros de la Propiedad de Benidorm y de Villajoyosa funcionen con independencia.

2.º Los Registradores interesados, si ya no lo hubieren hecho, formalizarán el inventario y entrega de libros, instalarán con separación las oficinas y organizarán las plantillas del personal Auxiliar, dando cuenta a este Centro directivo, al que podrán consultar los problemas que se planteen en la práctica.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1979.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

MINISTERIO DE DEFENSA

1315 *RESOLUCION de la Jefatura de Propiedades Militares de Zaragoza por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados que se citan.*

Declarada de utilidad pública por Orden de 2 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 208) la ocupación por el Estado (Ramo del Ejército) y urgente ocupación de 4,0052 hectáreas de terreno, sitas en el Polígono 189/2.ª del término municipal de Zaragoza, parcelas que seguidamente se detallan, propiedad del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para ampliación del Cuartelamiento del Regimiento de Pontoneros y Especialidades de Ingenieros en Monzalbarba (Zaragoza), se ha resuelto, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación de 16 de diciembre de 1954, señalar el día 22 de febrero próximo, a las once horas, para proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de las fincas y derechos afectados en esta Jefatura de Propiedades Militares, sita en «Centro Regional de Mando», calle Vía San Fernando, edificio del Gobierno Militar, planta cuarta derecha, sin perjuicio de trasladarse al terreno, en caso necesario, a solicitud de las partes.

Al citado acto concurrirán los representantes y el Perito de la Administración Militar, así como el Alcalde o Concejal en quien delegue a tales efectos, pudiendo los propietarios hacer uso de los derechos que les concede el artículo 52 de la mencionada Ley, en su párrafo tercero.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo cuantos se crean interesados formular las alegaciones que estimen oportunas a esta Jefatura, a los solos efectos de subsanar posibles errores que pudieran existir en la relación de bienes afectados.

Zaragoza, 10 de enero de 1979.—El Comandante Jefe de Propiedades, Luis Martín-Pinillos Marco.—202-A.

RELACION DE BIENES AFECTADOS

Término municipal de Zaragoza

Polígono	Parcela número	Superficie (hectáreas)	Propietario
189/2.ª	8	1,0355	IRYDA.
189/2.ª	10-a	0,3860	IRYDA.
189/2.ª	58	1,6160	IRYDA.
189/2.ª	9-a	0,9687	IRYDA.

MINISTERIO DE HACIENDA

1316 *ORDEN de 16 de noviembre de 1978 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de octubre de 1978, por el que se declaran a las Empresas que al final se relacionan comprendidas en los polígonos de preferente localización industrial que se mencionan, incluyéndolas en el grupo B) de los señalados en el anexo II de la Orden de dicho Departamento de 2 de julio de 1976.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Decreto 1096/1976, de 8 de abril, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963 de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

1. Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

2. Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido de dicho Impuesto, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

3. Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que